

MINISTERIO DE FOMENTO



NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 2416 DE 1958
(NOVIEMBRE 19)

por el cual se hace un nombramiento en la Superintendencia Nacional de Transportes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 3º del Decreto legislativo número 6381 de 1957,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase al señor Enrique Ordóñez Ramírez para desempeñar el cargo de Jefe del Departamento Técnico (Economista), de la Superintendencia Nacional de Transportes, en reemplazo del doctor Antonio González Rodas, quien no aceptó.

Artículo segundo. Mientras se nombra al titular, encárgase de la Superintendencia Nacional de Transportes al señor Enrique Ordóñez Ramírez.

Artículo tercero. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de noviembre de 1958.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento,

Rafael Delgado Barreneche

SE REGLAMENTA UNA DISPOSICION

DECRETO NUMERO 2425 DE 1958
(NOVIEMBRE 22)

por el cual se reglamenta el artículo 14 del Decreto 2373 de 1956, y se adiciona el Capítulo XI del Decreto 2521 de 1950.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Para que la Superintendencia de Sociedades Anónimas, pueda conceder a las compañías sometidas a su vigilancia el permiso necesario para emitir bonos, conforme a lo exigido en el artículo 14 del Decreto 2373 de 1956, deberán presentar con la correspondiente solicitud, los siguientes documentos:

a) Una copia del prospecto de emisión que contenga las exigencias previstas en el artículo 221 del Decreto 2521 de 1950.

b) Una copia del contrato de fideicomiso celebrado por la sociedad con el Banco fideicomisario.

c) Un informe debidamente fundamentado, firmado por el citado Banco, como presunto representante de los tenedores de los bonos, sobre la capacidad financiera de la sociedad para cumplir oportunamente las obligaciones que surjan de la emisión proyectada y sobre las razones por las cuales haya solicitado garantías especiales o se haya abstenido de exigir las mismas;

d) Una copia del acta de la Asamblea General, o de la Junta Directiva, que haya autorizado la emisión de los bonos. La Junta solo podrá autorizar la emisión cuando tenga facultad expresa en el estatuto para darla, o se la haya delegado la Asamblea; en los demás casos corresponderá tal función a la Asamblea General.

Artículo segundo. El balance general que debe formar parte del prospecto, conforme al numeral 8º del artículo 221 del Decreto 2521 de 1950, será del último día del mes inmediatamente anterior a la fecha del prospecto y de la solicitud, y estará firmado por el Gerente de la sociedad, el Jefe de Contabilidad y el Revisor Fiscal. Si uno de éstos no fuere Contador Público juramentado, deberá ser firmado, además, por un profesional que tenga esta última calidad.

El balance deberá señalar, en renglones separados, las obligaciones exigibles antes de noventa días, de ciento ochenta días, y las obligaciones a largo plazo.

De la misma manera se presentarán las deudas que tengan privilegios y garantías reales, como también las que estén representadas en bonos de anteriores emisiones.

El Superintendente podrá exigir la discriminación de cualesquiera renglones del balance general mencionado.

Artículo tercero. El empréstito deberá destinarse a negocios comprendidos dentro del objeto social principal de la compañía emitente, so pena de que el Superintendente niegue el permiso solicitado. Mas si concedido éste se le cambiare la destinación prevista en el prospecto, el Superintendente formulará la denuncia del caso en averiguación del delito de que trata el artículo 6º de la Ley 51 de 1918, podrá ordenar el retiro de las acciones de los mercados públicos, suspenderle el permiso de funcionamiento de que goce la compañía, y hasta decretar su disolución.

Para que la Superintendencia pueda establecer en las visitas que practique la destinación dada al empréstito, la sociedad deberá llevar en libros auxiliares especiales la contabilidad de la inversión de los dineros provenientes de aquél.

Artículo cuarto. Concedido el permiso de que trata el presente Decreto, se otorgará la escritura de hipoteca, si se hubiere pactado esta garantía, y luego se dará cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 222 del Decreto 2521 de 1950. La resolución favorable de la Superintendencia será registrada, protocolizada y publicada con los documentos a que se refiere el artículo 222 precitado.

Artículo quinto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de noviembre de 1958.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento,

Rafael Delgado Barreneche

Se insinúa a los interesados en la publicación de los edictos dictados en los juicios sobre presunción de muerte, publicación que debe hacerse en el

"DIARIO OFICIAL"

por tres veces, con intervalo de cuatro meses entre cada una de ellas, la conveniencia de dirigir al mencionado periódico con la debida oportunidad a fin de evitar perjuicios en los correspondientes procesos.

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

SE CONFIERE UNA COMISION Y SE AUTORIZA UN GASTO

DECRETO NUMERO 2441 DE 1958
(NOVIEMBRE 25)

por el cual se confiere una comisión y se autorizan unos gastos en el Ministerio de Minas y Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 4 de enero de 1959 se reúne en la ciudad de Mayagüez, Puerto Rico, el Segundo Congreso Geológico del Caribe, al cual ha sido invitado el Gobierno Nacional —Servicio Geológico Nacional, y

Que es de grande importancia para el conocimiento del adelanto técnico que el Servicio Geológico Nacional esté representado en este Congreso,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase al doctor Fernando Paba Silva, Director del Servicio Geológico Nacional, para que asista al Segundo Congreso Geológico del Caribe, que se reúne en Mayagüez, Puerto Rico, el 4 de enero de 1959, debiendo rendir a su regreso el informe correspondiente.

Artículo segundo. El término de esta comisión será de diez (10) días, durante los cuales el comisionado devengará un sueldo de acuerdo con lo establecido para los funcionarios consulares y diplomáticos en el Decreto 142 de 1935, y tendrá derecho a los pasajes aéreos Bogotá-Mayagüez-Bogotá.

Artículo tercero. Los gastos que ocasionen el cumplimiento del presente Decreto, se harán con cargo al Capítulo y artículo correspondientes en la División del Servicio Geológico Nacional del Presupuesto de la vigencia fiscal de 1959.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 25 de noviembre de 1958.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala

El Ministro de Minas y Petróleos,

Jorge Ospina Delgado

SE CAUSAN UNAS NOVEDADES

DECRETO NUMERO 2477 DE 1958
(NOVIEMBRE 27)

por el cual se causan unas novedades en el personal del Ministerio de Minas y Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en propiedad al doctor Emigdio Rincón Gómez para desempeñar el cargo de Químico Jefe de Servicios en Servicios Especiales, cargo que viene desempeñando en interinidad, en reemplazo del doctor Juan Sebastián Duque, a quien se le acepta la renuncia que hizo de su cargo.

Artículo 2º Nómbrase en propiedad al doctor Evelio Paredes Perce para desempeñar el cargo de Químico Primero en Servicios Especiales, cargo que ha venido desempeñando en interinidad en reemplazo del doctor Emigdio Rincón Gómez.

Artículo 3º Trasládase en propiedad al doctor Fabio Hernán Pasmin, del cargo de Químico Se-